

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No- 1991**

REFERENCIA: REIVINDICATORIO (MENOR)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOLINA HENAO C.C. 14.620.827
DEMANDADO BRIAN AGUIRRE VALERO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE KARLA LILIANA VALERO
SANCCLEMENTE
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00590-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL de REIVINDICATORIO DE DOMINIO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP, 391 ibídem y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- En consecuencia, una vez adecuada la demanda, deberá allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo que deberá allegarse tal acta.

3.- Debe aportar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-267707 donde se observe la titularidad de dominio del bien (art. 950 C. Civil), y la situación jurídica del bien y su tradición, con al menos una expedición no superior a un mes.

4.- Deberá aclarar la pretensión primera, en el acápite de su escrito de demanda, por cuanto la misma no es propia de una acción verbal de reivindicación de dominio, por lo que

deberá definir con claridad lo pretendido en coherencia con el tipo de acción y lo narrado en los hechos. (Art 82 núm. 4 del C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de julio del 2023

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63128c90b35c1071857bb2069e2f1976001453145b1e865ce2eb2cd458345b0**

Documento generado en 18/07/2023 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>